382D0730

8. 11. 82 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 311/1

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de octubre de 1982

relativa a la lista de establecimientos de la República de Austria autorizados para la exportación de carnes frescas a la Comunidad

(82/730/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países (1), y, en particular, el apartado 1 del artículo 4 y las letras a), y b) del apartado 1 del artículo 18,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para poder recibir autorización de exportar carnes frescas a la Comunidad, los establecimientos situados en los terceros países deben responder a las condiciones generales y especiales fijadas por la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, Austria ha transmitido una lista de los establecimientos autorizados para exportar carnes frescas hacia la Comunidad;

Considerando que gran número de estos establecimientos han sido sometidos a una inspección comunitaria sobre el terreno y ofrecen garantías de higiene suficientes y, por tanto, pueden incluirse en una primera lista, establecida de acuerdo con el apartado 1 del artículo 4 de dicha Directiva, de establecimientos desde los cuales queda autorizada la importación de carnes frescas;

Considerando que el caso de los otros establecimientos propuestos por Austria debe examinarse de nuevo basándose en informaciones complementarias relativas a sus normas de higiene y a sus posibilidades de adaptación rápida a la regulación comunitaria;

Considerando que, mientras tanto, para no interrumpir brutalmente las corrientes de intercambios existentes, estos establecimientos pueden beneficiarse, con carácter temporal, de la posibilidad de continuar con sus exportaciones de carnes frescas hacia los Estados miembros dispuestos a aceptarlas;

Considerando que, por consiguiente, existen motivos para examinar de nuevo la presente Decisión y, en caso necesario, modificarla;

Considerando que conviene recordar que las importaciones de carnes frescas están igualmente sometidas a otras regulaciones comunitarias veterinarias, en particular en materia de policía sanitaria, incluyendo las disposiciones especiales referentes a Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido;

Considerando que las condiciones de importación de las carnes frescas procedentes de los establecimientos que fi-

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

guran en el Anexo siguen sometidas a las disposiciones adoptadas en el sector veterinario así como obligadas a respetar las disposiciones generales del Tratado; que, en especial, la importación desde terceros países y la reexportación a otros Estados miembros de determinadas categorías de carnes, como las carnes en trozos de menos de 3 kilogramos o las carnes que contienen residuos de ciertas sustancias, que deben someterse todavía a una regulación armonizada comunitaria, siguen estando sometidas a la legislación sanitaria del Estado miembro importador;

Considerando que, en ausencia de un dictamen conforme del Comité veterinario permanente, la Comisión no ha podido adoptar las medidas contempladas por ella en esta materia, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 de la Directiva 72/462/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los establecimientos de Austria que figuran en el Anexo quedarán autorizados a exportar carnes frescas a la Comunidad.

2. Las importaciones de carnes frescas procedentes de los establecimientos contemplados en el apartado 1 quedarán sujetas a las disposiciones comunitarias aprobadas en el sector veterinario, en particular en materia de policía sanitaria.

Artículo 2

1. Los Estados miembros prohibirán la importación de carnes frescas procedentes de establecimientos que no sean los que figuren en el Anexo.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 sólo será aplicable a partir del 1 de agosto de 1983 a los establecimientos que no figuren en el Anexo pero que hayan sido autorizados y hayan sido propuestos oficialmente por las autoridades austríacas, el 30 de septiembre de 1982, en aplicación del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, salvo decisión en contrario tomada respecto a ellos, en conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de dicha Directiva, antes del 1 de agosto de 1983.

La Comisión comunicará a los Estados miembros la lista de dichos establecimientos.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1983.

Artículo 4

La presente Decisión será examinada de nuevo y, en su caso, modificada antes del 1 de marzo de 1983.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de octubre de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

N. A. KOFOED

ANEXO

LISTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1

Número de registro	Establecimiento	Dirección
	I. CARNE DE VACUNO	
	A. Mataderos	
O 6	Welser Schlachthof GmbH & Co. KG	4600 Wels
S 1	Städtischer Schlachthof	5020 Salzburg
St 7	Alpenfleisch KG	Stainach
St 21	Rudolf Jöbstl	8472 Strass
W 2	Markt- und Schlachtbetrieb St. Marx	1030 Wien
	B. Salas de despiece	
O 15	Zerlegungsbetrieb Josef Handlbauer	4600 Wels
W 19	Zerlegungsbetrieb Frigoscandia GmbH	1030 Wien
	II. CARNE DE PORCINO	
	A. Mataderos	
O 6	Welser Schlachthof GmbH & Co. KG	4600 Wels
S 1	Städtischer Schlachthof	5020 Salzburg
St 21	Rudolf Jöbstl	8472 Strass
W 2	Markt- und Schlachtbetrieb St. Marx	1030 Wien
	B. Salas de despiece	
O 15	Zerlegungsbetrieb Josef Handlbauer	4600 Wels
W 19	Zerlegungsbetrieb Frigoscandia GmbH	1030 Wien
	III. ALMACENES FRIGORÍFICOS	
W 19	Frigoscandia GmbH, Wiener Kühlhaus	1030 Wien